

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2804/2014.

ACTOR: JORGE CARLO
QUIJANO CURI.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ Y ANTONIO
VILLARREAL MORENO.

México Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Jorge Carlo Quijano Curi, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil catorce por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente número TEEC/JDC/03/2014, mediante la cual resolvió confirmar la exclusión del ahora actor de la etapa de examen y de entrevista, dentro del procedimiento de designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales en el Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-

2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del procedimiento para designar a los Consejeros Electorales Distritales y Municipales. El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo número CG/09/14, relativo a la designación de los Consejeros Electorales que conformarían los Consejos Electorales Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, del cual se publicaron los puntos de acuerdo respectivos en el *Periódico Oficial del Estado*, de la misma fecha.

2. Publicación de la Convocatoria. Los días veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del mencionado Instituto electoral local publicó en diversos periódicos del Estado de Campeche y en el portal de internet del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Convocatoria mediante la cual se invitó a las y los ciudadanos a participar en el procedimiento de designación como Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales, Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.

3. Registro del ahora actor. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, el ahora actor se registró para participar en el

procedimiento de designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales, Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.

En sesión de primero de noviembre siguiente, la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se ordenó la publicación de la totalidad de las 571 solicitudes que recibió el propio Instituto Electoral, tanto en el portal de internet como en los estrados del citado Instituto.

4. Publicación de las listas de aspirantes aceptados. El seis y siete de noviembre de dos mil catorce, a través del portal de internet y de los estrados del citado Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en los periódicos de mayor circulación del Estado de Campeche, se difundió la lista de los nombres y números de folios de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos documentales y legales, que pasarían a la siguiente etapa de examen de conocimientos y de entrevista.

5. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano Jorge Carlo Quijano Curi promovió un juicio ciudadano local, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de notificarle la decisión o dictamen por el que se le excluyó de participar en la siguiente etapa del proceso de selección de Consejeros Electorales, a pesar de que cumplió con los requisitos correspondientes.

6. Sentencia del Tribunal Electoral en el juicio ciudadano

TEEC/JDC/03/2014. El veintiséis de noviembre siguiente el tribunal electoral local emitió la sentencia respectiva, en la cual se declararon infundados los agravios que sostuvo el ciudadano actor y confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistente en excluirlo del procedimiento de selección de aspirantes a Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales.

II. Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación. El primero de diciembre de dos mil catorce, se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Carlo Quijano Curi, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de noviembre último, dictada por el citado Tribunal electoral local, dentro del expediente TEEC/JDC/03/2014.

b) Recepción en Sala Regional y reenvío a Sala Superior. Dicho juicio fue remitido a la Sala Regional Xalapa para su conocimiento y resolución, mediante oficio PTEEC/43/2014 de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, recibido en dicha Sala Regional el cuatro de diciembre siguiente, y por acuerdo de la misma fecha, emitido por el Presidente de dicha Sala Regional, se declaró incompetente y ordenó la remisión de las constancias atinentes a esta Sala Superior.

El siguiente día cinco de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF/SRX/SGA-1930/2014 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, por el que dio cumplimiento al acuerdo de remisión señalado con antelación.

c) Integración del expediente y turno a Magistrado. Por acuerdo de cinco de diciembre del presente año, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente en el que se actúa y turnó el mismo, a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue notificado por oficio TEPJF-SGA-6848/14, de la misma fecha, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

d) Radicación. Por acuerdo del 15 de diciembre de la presente anualidad, el Magistrado instructor radicó el juicio al rubro indicado, y en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos de los artículos 1º, 41, párrafo

SUP-JDC-2804/2014

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que pretende ocupar el cargo de consejero electoral municipal o distrital, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, respecto de su exclusión de la etapa de examen de conocimientos y de entrevista, dentro del procedimiento de designación respectivo.

SEGUNDO. Cuestión competencial. En relación con este asunto, y toda vez que por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, dictado en el Cuaderno de Antecedentes SX-964/2014, se ordenó la remisión de las constancias atinentes a esta Sala Superior, por considerar que se trata de un asunto de la competencia de este órgano jurisdiccional, se hace necesario realizar un pronunciamiento colegiado al respecto.

La integración de los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Campeche se realiza con motivo de que el año

próximo se desarrollarán los procesos electorales relativos a la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, y los Consejos Distritales conocen del cómputo distrital de la elección de Gobernador, entre otras, con fundamento en los artículos 303, fracción IX, y 551 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De lo anterior se concluye que el presente juicio, relacionado con el procedimiento de designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales en el Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, es de la competencia de esta Sala Superior.

Lo anterior con apoyo además en las jurisprudencias identificadas con la clave **3/2009**, que aparece a fojas 196-197, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, bajo el siguiente rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**; y con la clave **23/2011**, que aparece a fojas 209-210, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, bajo el siguiente rubro: **“COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES**

LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.”.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, como se expone enseguida.

1. Forma. En el medio de impugnación que se examina, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella la parte actora hace constar su nombre y su firma autógrafa; indica como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Campeche; identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; narra los hechos en los que se basa su impugnación; expresa los agravios que le causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que la parte actora fue notificada de la sentencia impugnada, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, de manera que el plazo legal transcurrió del veintiocho

de noviembre al primero de diciembre del esta anualidad, considerado que al haber dado inicio el proceso electoral en dicha entidad federativa, todos los días y horas son hábiles; por lo que si el escrito de demanda se presentó ante la responsable el primero de diciembre pasado, por lo que resulta inconcuso que fue presentado dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El juicio es promovido por sí mismo y en forma individual, por el ciudadano Jorge Carlo Quijano Curi y este medio de impugnación corresponde instaurarlo precisamente a quienes tienen la calidad de ciudadanos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79 de la párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El accionante tiene interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, en atención a que alega violación a su derecho de formar parte de las autoridades electorales locales en el Estado de Campeche. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 7/2002 Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 398-399, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en un juicio ciudadano local, y en la legislación aplicable, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que el ciudadano deba agotar previamente antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. Agravios formulados por el actor. En el escrito de demanda que se analiza, se advierte que el actor formula los siguientes agravios:

"[...]"

AGRAVIOS

PRIMERO: Causa perjuicios al suscrito el hecho de que la resolución que por esta vía se impugna hubiere sido pronunciada, por una Autoridad diferente a la prevista en el Artículo 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Señalo lo anterior, toda vez que acorde a lo dispuesto en el artículo 674 fracción VI, es responsabilidad del Magistrado Ponente, someter el proyecto de sentencia de cualquier procedimiento instruido bajo el esquema del sistema de medios de impugnación aplicables en el Estado de Campeche, a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Es importante destacar que conforme al antecedente primero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se encuentra integrado por la totalidad de Magistrados en activo con que cuente dicho órgano, por tanto constitucionalmente solo forman parte su ponente el Lic. Rivero Álvarez y la Mtra. Moguel Ceballos.

No así la Licda. Pérez Escobar, ni ningún otro u otra en razón a lo siguiente. Conforme a lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público antes de tomar posesión a su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen.

Bajo este supuesto, si la Sra. Pérez Escobar (profesionista seleccionada por el Senado de la República) nunca tomo posesión a su encargo, **es decir nunca ha sido, ni será Magistrada Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Campeche., es decir no se encuentra temporalmente fuera del encargo**, sino que nunca lo asumió, por lo que no aplica ninguna regla de suplencia o sustitución, sino en todo caso un nuevo proceso de designación bajo las reglas y normas electorales aplicables.

Por tanto el "Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche" es la Autoridad competente que debe aprobar o

rechazar el proyecto de resolución pronunciado respecto del medio de impugnación que he ejercido, es esa Autoridad y ninguna otra. En este sentido consta en los autos de la resolución que impugno por esta vía, que firman como integrantes del mismo:

Lic. Víctor Manuel Rivero Álvarez Magistrado Presidente y Ponente
Mtra. Mima Patricia Moguel Ceballos Magistrada Numeraria
Mtra. María Eugenia Villa Torres Magistrada por Ministerio de Ley.

En contra de dicha, integración se encuentra el acuerdo de fecha .2 de Octubre de 2014, emitido por el Senado de la República, en la que ordena una conformación diversa, y aun cuando a través de diferentes medios de información del Magistrado Presidente ha señalado que la ausencia será suplida por la Secretaría de Acuerdos, en términos del artículo 626 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche., no menos cierto resulta que para que dicha hipótesis pudiera tener lugar, es absolutamente indispensable que se esté frente a la hipótesis de una ausencia temporal de tres meses o superior.

Habida cuenta de que la designada Pérez Escobar, no rindió protesta en términos del artículo 128 Constitucional, no puede hablarse formalmente de una ausencia, ya que nunca formo parte de dicho órgano. En esta tesitura es falso que la Sra. Pérez Escobar pudiera reincorporarse a sus funciones, por la simple y sencilla razón que para tal supuesto, es absolutamente necesario que se hubiera tomado posesión y tal circunstancia nunca tuvo lugar.

Por tal motivo la resolución que declara infundados mis argumentos de agravios, fue emitido por un órgano colegiado espurio e ilegítimo, al ser distinto al aprobado por el Senado de la República, sin que exista ninguna disposición o determinación de dicha Autoridad que modifique su composición, y si por el contrario quien ahora es presidente de dicho órgano se jacta de haber efectuado la sustitución apoyándose en preceptos inaplicables que hacen referencia a una ausencia temporal, y para que esta exista es menester que primeramente hubiera toma de posesión de su cargo situación que no se da al no haber la Lic. Pérez Escobar, rindiendo la protesta que enmarca el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Habida cuenta lo anterior y de acuerdo a los anteriores eventos este Tribunal carece de facultades para conocer, substanciar y

resolver el presente asunto, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 116 fracción IV inciso c) numeral 5°, no se encuentra debidamente integrado, toda vez que carece del número de magistrados suficientes que les permitan ser órgano colegiado, y un número impar de integrantes nombrados por la Cámara de Senadores.

SEGUNDO: Sin que obste el hecho de que ha conocido y resuelto la acción electoral que he planteado un Cuerpo Colegiado mal integrado, y por ende ilegítimo para pronunciar cualquier determinación que tendrá por objeto el análisis y revisión de un acto denunciado como autoritario, causa de igual manera perjuicios a mis derechos, el hecho de que la señalada como responsable abandona las reglas y procedimiento que ella misma estableció para llevar a cabo la selección de los Consejeros Distritales y Municipales para el proceso 2014-2015.

Argumento que formó parte del escrito inicial de demanda a Juicio Electoral, como podrá observarse en la siguiente transcripción:

"Se violan en perjuicio de mis derechos de legalidad y audiencia, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al dejarme en estado de indefensión por la falta de notificación de Dictamen y/o documento alguno que contenga, en su caso, la decisión fundada y motivada, consistente en dejarme fuera del procedimiento para designar Consejeros Electorales que conformarán los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante el proceso electoral estatal ordinario 2014-2015 en el Estado de Campeche. Me dejan en total estado de indefensión al desconocer cuál o cuáles, en su caso y sin conceder, fueron los requisitos que el suscrito no cumple para dejarme fuera de la lista de personas que presentarán el examen respectivo. También se vulnera el artículo 8°, relativo al derecho de petición puesto que no me han dado respuesta alguna en la que me indiquen las causas de la exclusión de la lista de personas que presentarán el examen multicitado, por escrito y de manera fundada y motivada.

En los hechos analicé las bases 1 y 2 de la Convocatoria, y no antes de revisar la totalidad de supuestos decidí participar en dicho proceso de selección, obvio es que la Base 4, de igual manera señala que los aspirantes que cumplan con los requisitos de las bases 1 y 2 presentarán un examen de conocimientos en materia electoral local y posteriormente

serían entrevistados, sin embargo el Órgano Comicial emitió la lista correspondiente, excluyéndome arbitrariamente de continuar en él, baste decir que lo anterior sin efectuar ninguna determinación de fondo o resolución que así lo sustente.

A sabiendas de que cumplo a cabalidad la totalidad de los requisitos exigidos, acudí ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, solicitando la restitución de mis derechos por violación a mis derechos humanos de la legalidad y audiencia, y como respuesta a mis argumentos el Tribunal Electoral se limitó a señalar que el OPLE Campeche, no estaba obligado a notificarme de manera personal y a pronunciar una determinación individualizada de mi situación jurídica, cuando el propósito de mi argumento tiene por objeto analizar de manera integral el cumplimiento a los principios de Certeza y Legalidad de la función electoral en dicho proceso de selección, y en específico sobre mi exclusión de dicho proceso.

Me queda claro que no se involucra el argumento de fondo, ya que no es posible circunstanciarlo, no es posible precisar la fecha en que fue pronunciado, ni quienes estuvieron presentes, ni se precisa con exactitud.

Cuáles de los requisitos contenidos en las bases 1 y 2 de la Convocatoria no cumplí

Prueba de ello, es que en ninguna de sus partes la resolución que da origen a este medio de impugnación, el Tribunal Electoral nunca describe el acto de autoridad en el que se contiene tal determinación, lo cual es visible en el resolutivo Cuarto:

CUARTO: Se confirma, el acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistente en descartar al ciudadano Jorge Cario Quijano Curi del procedimiento de selección de aspirantes a fungir como Consejero Presidente y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

Este aserto describe con claridad dos supuestos, que le constan y que dan origen a que considere la responsable como válida la determinación del OPLE Campeche:

1. Que existe una lista de aspirantes que si cumplieron las bases 1 y 2 de la Convocatoria.

2. .Que existe un acto que descarta al suscrito como aspirante.

Del primero, no me queda duda, puesto que es precisamente el silencio de la autoridad comicial la que me insinúa que no continúo en el proceso de selección.

Ahora bien del segundo, no tengo certeza, más que el dicho de la autoridad en el informe circunstanciado respecto de una Minuta de Trabajo, en la que no se discute el cumplimiento de las Bases a y 2 como marca el procedimiento que la propia autoridad se dio para resolver la selección de Consejeros Distritales y Municipales.

Por tanto si la determinación que nos ocupa tiene por objeto restringir mi derecho de formar parte de los Órganos Públicos Electorales, la autoridad que conoció sobre mi rechazo debió atender los principios jurídicos de legalidad y certeza, máxime que tal función se encuentra puntualmente limitado y en contrario el suscrito posee un principio de reserva legal (lo que no está prohibido me está permitido)., violando con esta acción el OPLE Campeche los Principios Constitucionales que debe de revestir todos sus actos, entre ellos el de legalidad e imparcialidad.

Consecuentemente podría ser rechazado del examen y de la entrevista, si y solo sí no cumpliera con los requisitos contenidos en las Bases 1 y 2. En sentido contrario, siempre que cumpla las bases antes referidas, no me podrá ser negado el derecho de participar en dicho proceso de selección y además cualquier determinación en contrario evidentemente provoca la inobservancia del régimen interior del Órgano Comicial y atenta contra los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Siendo equivocado por parte del ilegítimo Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, señalar que me corresponde probar mis afirmaciones y para ello se escuda en el precepto 661 de la LlyPEEC, exponiendo adicionalmente la Tesis SS004.1ELA 004/2001, "PRUEBA, CARGA DE LA", sin embargo omite señalar que los hechos en que el suscrito funda su acción versa sobre actos negativos, es decir sobre omisiones en que incurrió el OPLE Campeche, por tal motivo, es claro que ha sido revertido la obligación de probar, pues el único medio para hacerlo es presentando la evaluación integral realizada sobre mi documentación, los argumentos expuestos por cada una de los consejeros electorales, y los señalamientos de cuáles de los requisitos contenidos en la Bases 1 y 2 no cumplí, lo anterior en cumplimiento del proceso que el propio

OPLE diseño, y que el Tribunal ahora responsable, debió considerar para el único efecto de determinar si la autoridad lo siguió y si responsablemente con base en él determino mi exclusión del multicitado proceso de selección.

Circunstancia que no obra en los autos de la resolución que por esta vía se impugna y lo que hace evidentemente violatorio a mis derechos de legalidad y audiencia como en un principio hice valer ante la Autoridad Electoral, dejándome con ello en completo estado de indefensión.

TERCERO: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 1º, reconoce los derechos humanos relacionados con la igualdad, mismos que a la luz del Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **revelan que todo tratamiento jurídico diferente sin una justificación objetiva y razonable es discriminatorio.**

Así lo ha reconocido la Corte mediante la tesis de 2013, en la que aclaran entre otros aspectos que el proceso de selección en el que participo, la Autoridad se encuentra obligada a garantizar la efectiva igualdad de todos los participantes. Transcribo para los fines conducentes el texto del aludido criterio.

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico

diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. **Época: Décima Época Registro: 2003583 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: Ia. CXXXIX/2013 (10a.) Página: 541 Amparo directo en revisión 48/2013. Juan Manuel Hernaiz Vigil. 20 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.**

Igualdad que es además inherente a los derechos fundamentales de carácter político electoral, y que son especialmente sensibles en los procesos de selección que involucran el derecho de los participantes de integrar las autoridades electorales locales. Es importante destacar que si bien las autoridades que conozcan de dichos procesos deben establecer criterios de distinción para la plena eficacia de la selección, no menos cierto es que el tratamiento jurídico de los aspirantes debe ser justa y con apego a las reglas previamente establecidas.

Es aplicable para la interpretación de mis derechos electorales la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los

derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. **Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para**

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Con apego en lo anterior considero arbitraria la actuación del OPLE Campeche, y la determinación de fecha 26 de noviembre de 2014 del espurio Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por ser violatorias a mis garantías de igualdad, debido proceso, y mi derecho de participar en la vida política y pública del país.

Lo anterior es así, toda vez que habiendo satisfactoriamente cubierto los requisitos establecidos en la Convocatoria de improviso y sin criterios, reglas o procedimientos que los faculten han determinado segregarme del proceso de selección, transgrediendo mis derechos humanos de igualdad y los político electorales de participación.

La Convocatoria forma parte del proceso integral de selección de autoridades electorales, tales reglas fueron pronunciadas con la claridad necesaria para propiciarla participación de ciudadanos en ejercicio pleno de sus garantías y derechos humanos, en este sentido mi derecho de integrarme al Órgano Electoral como Consejero Distrital o Municipal, no posee más limitaciones que aquellas que el OPLE Campeche disponga en la Convocatoria respectiva, por tal motivo y al no establecerse en las Bases correspondientes ninguna exclusión expresa, debe concluirse que la actuación del Tribunal Electoral y del OPLE Campeche no fue apegada al marco normativo constitucional vigente en el sistema electoral mexicano, por tal motivo en su oportunidad deberá concluirse de procedentes los agravios expresados y con la oportunidad que este asunto amerita revocar los actos impugnados

” [...]

QUINTO. Resumen de agravios. De la transcripción anterior, se tiene que el actor formula, en síntesis, los siguientes conceptos de agravio:

A. La sentencia que impugna fue emitida por una autoridad diferente a la señalada en el artículo 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, puesto que se integró con una Magistrada por ministerio de ley, en razón de la renuncia de la Magistrada Gloria Vilmary Pérez Escobar, quien había sido designada originalmente por el Senado de la República, por lo cual, al no haber rendido protesta la Magistrada por Ministerio de Ley, María Eugenia Villa Torres, el Tribunal responsable, desde su parecer, deviene en un tribunal ilegítimo, que carecía de facultades para conocer, substanciar y resolver el asunto en que se confirmó la determinación de excluirlo de la etapa de examen y de entrevista, relativa al procedimiento de designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, en cuestión.

B. Se violan en su perjuicio los principios de legalidad y certeza, y de audiencia, ya que no se le ha notificado dictamen o documento alguno relativo la determinación, fundada y motivada, mediante el cual se le comuniquen los motivos por los cuales fue excluido de la mencionada etapa de examen y de entrevista, que nos ocupa, y que el Tribunal responsable se limitó a señalar que el Instituto Electoral del Estado de Campeche no estaba obligado a notificarle de manera personal

y a pronunciar una determinación individualizada de la situación jurídica concreta del aspirante a Consejero Municipal o Distrital.

C. Se viola en su perjuicio los principios de igualdad, de debido proceso y el derecho de participar en la vida política y pública del país, pues habiendo satisfecho los requisitos establecidos en la Convocatoria, se le ha segregado del procedimiento de selección de Consejeros Distritales y Municipales, lo que transgrede sus derechos humanos de igualdad y sus derechos político-electorales de integrarse al Órgano Electoral con el citado carácter de Consejero Distrital o Municipal.

D. No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que del análisis del escrito inicial de demanda se desprende un motivo adicional de agravio, relacionado con los hechos y con algunos de los argumentos vertidos en el capítulo de agravios del escrito de demanda. Lo anterior tiene su apoyo en la jurisprudencia, identificada con el número 2/98, bajo al rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**, visible a fojas 123 a 124 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, esta Sala Superior, en términos de lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, suple la deficiencia de los agravios aducidos por el ciudadano actor,

pues de los hechos se desprende que la sentencia impugnada le causa agravio por haber confirmado su exclusión, a su juicio indebida, del procedimiento de selección de consejeros presidentes y consejeros electorales distritales y municipales en el Estado de Campeche, sin considerar que, en su carácter de aspirante a ocupar una de las plazas en concurso, la responsable primigenia, podía optar por asignarle un cargo como consejero electoral distrital en el Estado de Campeche.

La suplencia de la deficiencia de la queja también se debe considerar como base fundamental y elemento de interpretación aplicable a la luz del principio pro homine, que deriva del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Análisis de Fondo. En esencia, la pretensión final que persigue el ahora actor estriba en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitida el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, en la cual se confirmó la decisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de excluirlo de la Etapa de Examen y de la Entrevista, relativa al Procedimiento de selección de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales de esa entidad federativa, para el Proceso Electoral Estatal ordinario 2014-2015, y que pueda seguir participando en el referido procedimiento, a fin de ocupar el cargo de Consejero Distrital o Municipal, no obstante que es un hecho notorio que el sábado quince de noviembre de

SUP-JDC-2804/2014

la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche designó a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales para el mencionado proceso electoral ordinario.

Lo anterior se desprende de la consulta a la página electrónica del mencionado Instituto Electoral, en la cual se puede consultar, en la liga <http://www.ieec.org.mx/acuerdos/2014/12SesionExtraordinariaActa.pdf>, el acta de la décima segunda sesión extraordinaria de dos mil catorce, celebrada en fecha quince de noviembre del presente año, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuyo punto 8 (ocho) del orden del día consistió en la aprobación del Acuerdo número CG/13/14 por medio del cual se designó a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales que fungirán durante el proceso electoral estatal ordinario 2014-2015.

La causa de pedir consiste en que con toda oportunidad presentó su solicitud para registrarse en el procedimiento de designación de presidentes y consejeros electorales distritales y municipales para el Estado de Campeche, el cual se desarrollaría en varias etapas, participando únicamente en la primera de ellas, y siendo excluido de las subsecuentes etapas, a que se refieren la convocatoria de veinticinco y veintiséis de octubre pasado.

SUP-JDC-2804/2014

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la sentencia impugnada que confirmó la negativa de la autoridad electoral primigenia cumple con los principios de constitucionalidad y legalidad respectivos.

En relación con los motivos de agravio señalados en la síntesis, por una cuestión de método, se estudiará en primer lugar el identificado con la letra **A**, y posteriormente se hará el análisis del agravio identificado con la letra **D**, que en suplencia de la queja esta Sala Superior ha determinado que es aplicable al caso que nos ocupa.

Por lo que respecta al motivo de agravio identificado con la letra **A**, en el que el actor manifiesta sustancialmente que la sentencia impugnada fue emitida por una autoridad diferente a la señalada en el artículo 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, puesto que se integró con una Magistrada por ministerio de ley, por lo cual, al no haber rendido protesta, el Tribunal responsable es un tribunal ilegítimo, que carecía de facultades para conocer, substanciar y resolver el asunto en que se confirmó la determinación de excluirlo de la etapa de examen y de entrevista, relativa al procedimiento de designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, en cuestión. Al respecto, esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de agravio aducido, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe mencionar el andamiaje jurídico que sustenta al Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Así, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.”.

Por su parte, el artículo 106, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que: “Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada...”; y que: “Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.”.

De la misma manera, el artículo 88, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Campeche recoge la modalidad por la que optó el Constituyente local respecto de la integración del Tribunal señalado como responsable, al establecer que:

ARTICULO 88.2.- La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche estará conformada por tres

SUP-JDC-2804/2014

Magistrados, los cuales actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo siete años. Uno de ellos será el Presidente del órgano, el cual será designado bajo las reglas dispuestas por las leyes, general y local, en la materia.

En el caso, en sesión ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores designó a los Magistrados que integrarían al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, siendo la Licenciada Gloria Vilmary Pérez Escobar, el Licenciado Víctor Manuel Rivero Álvarez y la Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos. En consecuencia a partir de dicho nombramiento se debe entender que dichos Magistrados entraron en funciones, con la suma de atribuciones que señalan las normas constitucionales y legales para el Estado de Campeche.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de las constancias que integran el expediente SUP-JRC-70/2014 (resuelto el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce), y de la consulta a la *Gaceta del Senado* de catorce de octubre de dos mil catorce¹, mediante escrito presentado el diez de octubre del año en curso ante la Comisión de Justicia de la Cámara de

¹ Consultada en la página web http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-10-14-1/assets/documentos/Renuncia_Lic.Gloria_Vilmary.pdf, el catorce de octubre de dos mil catorce a las 13:23 hrs.

SUP-JDC-2804/2014

Senadores, la ciudadana Gloria Vilmary Pérez Escobar presentó escrito de renuncia con “carácter irrevocable” al puesto de Magistrada del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Campeche para el que fue designada por siete años.

Luego, en virtud de la mencionada renuncia al cargo que presentó la Licenciada Gloria Vilmary Pérez Escobar, y de acuerdo con las constancias que exhibió el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche con su informe circunstanciado, por acuerdo de la Presidencia, del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se designó a la Maestra María Eugenia Villa Torres –quien ocupaba el cargo de Secretaria General de Acuerdos en el mencionado órgano jurisdiccional electoral–, como Magistrada Electoral por Ministerio de Ley.

En dicho Acuerdo de Presidencia, que corre agregado a fojas 119 a 122 del cuaderno principal de este juicio ciudadano, se observa que, entre otros fundamentos y motivos jurídicos, se señala que el once de octubre de dos mil catorce, quedó instalado formalmente el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con la asistencia de dos de los Magistrados designados por el Senado de la República, el Licenciado Víctor Manuel Rivero Álvarez y la Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos, siendo nombrado el primero de los señalados como Presidente del citado Tribunal, por un período de dos años,

SUP-JDC-2804/2014

conforme al artículo 625 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Asimismo, en el mencionado Acuerdo se indica que el Magistrado Víctor Manuel Rivero Álvarez, en su carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, propuso a la Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres como Secretaria General de Acuerdos, propuesta que fue aprobada por los dos Magistrados actuantes, quienes integraban el quórum de ley.

De la misma forma, el Acuerdo de mérito se fundamenta en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que: “En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.”; y se señala también el artículo 626 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que se indica que: “En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que integre el Tribunal Electoral, por un plazo que no exceda de tres meses, será cubierta por el secretario general de acuerdos o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la autoridad electoral jurisdiccional local, según acuerde el Presidente de la misma. ... En tanto se lleve a cabo el nuevo nombramiento la vacante

será cubierta en los mismos términos que establece el párrafo que antecede.”.

En esa virtud, el Presidente del mencionado Tribunal, en la fecha de dicho acuerdo, veintiséis de noviembre de dos mil catorce, designó a la Maestra María Eugenia Villa Torres, que ocupaba el cargo de Secretaria General de Acuerdos desde el once de octubre de la presente anualidad, como Magistrada Electoral por Ministerio de Ley, exclusivamente para la debida integración del Pleno del citado Tribunal electoral local. Es decir, en tanto que no exista una nueva designación de Magistrada o Magistrado por parte de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, cuya Junta de Coordinación Política emitió la Convocatoria respectiva, para tal efecto, en fecha seis de noviembre de dos mil catorce.

Por lo anterior, es de concluirse que la sentencia que ahora se impugna, emitida en el juicio ciudadano local TEEC/JDC/03/2014, fue emitida por autoridad competente en la materia, debidamente integrada, en virtud de las consideraciones antes mencionadas y, en consecuencia, es **infundado** el agravio que plantea el ahora actor en su escrito de demanda, consistente en que al resolver el citado juicio ciudadano local, en los términos del artículo 757 del ordenamiento legal invocado, el Tribunal responsable se integró de manera indebida, al ser designada como Magistrada por Ministerio de Ley la Secretaría General de Acuerdos del mencionado Tribunal, ya que el mismo se integró en términos

de lo señalado en el artículo 626 arriba señalado. De ahí lo infundado del concepto de agravio aducido.

En relación con este agravio, es aplicable la tesis relevante número XXIV/2014 de esta Sala Superior, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública del dieciséis de julio de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD RESPONSABLE. SU DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO.— Conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, a fin de determinar la eficacia del acto impugnado, la debida integración del órgano de autoridad responsable es de estudio oficioso al ser un presupuesto para estar en aptitud de actuar válidamente.”.

En relación con el agravio identificado con la letra **D** de la síntesis de agravios, que en suplencia de la queja deficiente esta Sala Superior ha identificado, a partir del análisis del escrito inicial de demanda, relacionado con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral responsable, que confirmó la exclusión del ahora actor del procedimiento de selección de consejeros distritales o municipales en el Estado de Campeche, dicho concepto de agravio se considera como **sustancialmente fundado**, y suficiente para revocar la sentencia impugnada, por

lo que se hace innecesario el estudio y análisis de los restantes motivos de agravio que se señalan en la síntesis respectiva.

Ello es así, ya que la determinación a la que llegó el tribunal responsable fue en el sentido de que había sido legal la separación del ciudadano impugnante, como aspirante a desempeñar el cargo de consejero electoral en dicha entidad federativa, por actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 298 y 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por haber hecho constar en su solicitud inicial que desempeñó el cargo de consejero electoral municipal en la ciudad de Campeche, en los procesos electorales ordinarios de dos mil nueve y dos mil doce.

En consecuencia el Tribunal responsable llegó a la siguiente conclusión: “Por consiguiente, las posibilidades para ser reelecto como consejero electoral distrital o municipal no se actualizaron, en razón de que, como antes quedó acreditado, el Ciudadano Jorge Carlo Quijano Curi ha participado como Consejero Electoral Municipal en dos procesos electorales estatales ordinarios, dos mil nueve y dos mil doce, respectivamente. En consecuencia, si la autoridad responsable eligiera al enjuiciante como Consejero Electoral Distrital o Municipal para un proceso electoral estatal ordinario más, se le estaría aceptando para fungir como Consejero Electoral de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral por una tercera ocasión, y con ello incontrovertiblemente se infringirían los preceptos mencionados pues es indubitable que dicho

SUP-JDC-2804/2014

dispositivo habilita la posibilidad máxima de ser Consejero Electoral Distrital o Municipal por dos ocasiones, situación en la que se encuentra el promovente al haber sido electo como Consejero Municipal en dos procesos electorales, los de dos mil nueve y dos mil doce.”.

De lo anterior se desprende que el tribunal responsable parte de la premisa errónea de que el actor estaba solicitando su elección como consejero municipal, siendo que los formatos que elaboró para dicho procedimiento el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche no daban la opción de elegir o de marcar una de las dos plazas que estaban en concurso, a saber, el de consejero distrital o el de consejero municipal, por lo cual, el citado tribunal llega a una conclusión errónea y desproporcionada al considerar que la solicitud del ciudadano Jorge Carlo Quijano Curi se trataba de una reelección al cargo de consejero electoral, y que en consecuencia se actualizaba la restricción establecida en los artículos 298 y 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Al respecto, esta Sala Superior considera que si en un momento dado se podía llegar a la conclusión de que Jorge Carlo Quijano Curi estaba imposibilitado para reelegirse como consejero electoral municipal, existía la posibilidad de que pudiera participar en el procedimiento de designación de consejero electoral distrital, en virtud de que esta propia Sala ha reiterado el criterio de que tratándose de restricciones legales,

éstas deben ser interpretadas de manera restringida, y no de manera amplia, tal y como lo razonó el tribunal responsable, que le negó la posibilidad de continuar participando en el procedimiento de mérito, tanto para consejero electoral municipal como para consejero electoral distrital.

En consecuencia, es inconcuso que la decisión tomada por la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su sesión del seis de noviembre de dos mil catorce, consistente en que "...los aspirantes que hayan fungido como Consejeros Electorales Distritales y Municipales en dos procesos electorales ordinarios, ya no podrán ser designados ya que incumplen con lo previsto en los artículos 298 y 314 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, por lo que ya no pueden pasar a la etapa de examen y entrevistas,...", no cumplió con el principio de legalidad electoral al que están obligados a cumplir de manera irrestricta todas las autoridades electorales, a partir de la reforma constitucional de dos mil once al artículo primero constitucional relacionado con la tutela y protección de los derechos humanos, consistente en que la interpretación que realicen todas las autoridades del país, deben buscar la potenciación de la protección más amplia de la persona y su progresividad en la tutela del derecho político-electoral de integrar a las autoridades electorales de las entidades federativas.

SUP-JDC-2804/2014

Lo anterior, es congruente además con la interpretación pro homine en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se establece la obligación del Estado de garantizar irrestrictamente los derechos de las personas, así como en su caso, interpretar de la manera más favorable al pleno disfrute y goce de esa clase de derechos.

En el caso concreto, se llega a la conclusión de que fue indebido de que al ciudadano actor en el presente juicio se le impida participar en el mencionado procedimiento de designación de consejeros presidentes y consejeros electorales distritales, ni que se le puede impedir que, dado el caso de ser electo, desempeñe dicho cargo de consejero electoral distrital en esa entidad federativa.

Lo anterior es así, puesto que ni en la convocatoria ni en las disposiciones legales aplicables se señaló que cada participante debía mencionar con precisión para qué puesto solicitaba el ingreso al procedimiento selectivo, sino que de autos se desprende que la solicitud inicial fue para ocupar los cargos de presidentes y consejeros electorales distritales y municipales, de manera indistinta en dicha entidad federativa.

Luego entonces, si en el caso concreto el Tribunal responsable confirmó la determinación de la autoridad primigenia en el sentido de que no procedía que el ciudadano Jorge Carlo Quijano Curi calificara para el desempeño del puesto de

consejero electoral municipal del ayuntamiento de Campeche, fue incorrecto que se le impidiera continuar en las subsecuentes etapas del mencionado procedimiento de selección, pues en todo caso se le debió dar la opción de participar en el procedimiento de selección de consejeros distritales correspondiente a dicho Municipio, al ser un cargo que hasta la fecha no ha sido desempeñado por el actor en el presente juicio por lo que no ha incurrido en el supuesto de restricción previsto en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche. En consecuencia, al no haberlo hecho así, resulta inconcuso que se ha violentado el derecho político-electoral del ciudadano en su vertiente de participar en un procedimiento tendente a integrar los órganos electorales distritales en el Estado de Campeche.

Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso, la autoridad responsable no debió limitarse a confirmar la negativa a continuar en el procedimiento de selección de consejeros distritales y municipales para el Estado de Campeche el registro del actor, por el simple hecho de haber señalado su experiencia profesional electoral en el Municipio de Campeche, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, la responsable debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir una interpretación

SUP-JDC-2804/2014

ajustada al principio pro-persona, y concluir que el ciudadano podrá seguir aspirando al cargo de concejero distrital.

En consecuencia, al resultar **sustancialmente fundado** el agravio interpretado en suplencia de la deficiencia de la queja, lo que procede es la revocación de la sentencia impugnada para el efecto de que se le permita al ciudadano Jorge Carlo Quijano Curi, acceder a las fases subsecuentes relativas a la presentación del examen de conocimientos en la materia electoral y someterse a la entrevista señalada en la convocatoria para designar a los presidentes y consejeros electorales distritales del Estado de Campeche.

Al haberse resuelto como **fundado** el agravio anterior, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto de los motivos de agravio identificados con las letras **B** y **C** de la síntesis, ya que el resultado en nada variaría la conclusión a que antes se arribó.

En consecuencia, y ante lo fundado del motivo de disenso que se analizó, lo procedente es revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el pasado veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia:

1. Se declara **fundada la pretensión** del actor, y por tanto se deja sin efectos la sentencia emitida el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que confirmó la exclusión de Jorge Carlo Quijano Curi del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales y Distritales y Municipales en el Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.
2. Como ya se agotaron las etapas previas del proceso de selección y designación, **se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cite con oportunidad al actor para que **a la brevedad realice el examen de conocimientos y la entrevista respectiva**, en términos de lo dispuesto en la Convocatoria respectiva.
3. Realizados el examen y la entrevista, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá **emitir la determinación que corresponda**, en libertad de atribución, de conformidad con lo previsto en la Convocatoria.
4. En caso de que acredite satisfactoriamente la evaluación, el Consejo General deberá emitir un acuerdo en que determine si el actor debe, en su caso, ser nombrado Consejero Distrital, o por el contrario, si refrenda los nombramientos de Consejeros ya efectuados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **revoca**, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese **por correo certificado** al actor por señalar domicilio fuera de la ciudad sede de la Sala Superior; **por correo electrónico** a la Sala Regional de la Tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz; **por oficio** al Tribunal Electoral de Campeche; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Campeche y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-2804/2014

del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA